



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2014-00053-00
Origen:	Fiscalía 102 Especializada U.N.D.H y .D.I.H. Medellín (Antioquia).
Procesado:	John Heriberto Londoño Rivera alias "Alex".
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada
Victima:	Manuel Alfonso Vásquez Álzate

Bogotá D. C., mayo 5 de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 2 de julio de 2014¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA alias "Alex"** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 y cometido en la humanidad del ciudadano **MANUEL ALFONSO VÁSQUEZ ÁLZATE** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACION FACTICA

Tuvo ocurrencia el día 11 de octubre de 2002 a eso de las 11 de la mañana, en el Municipio de Cocorná Antioquia, cuando el señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, empleado del municipio y afiliado al Sindicato "SINTRAOFAN", fue sustraído a la fuerza de su lugar de habitación, ubicada en el sector el Sapote, por parte de varios miembros del grupo armado ilegal autodenominado autodefensas del Bloque Metro del Frente de Batalla del Santuario, quienes lo condujeron por la calle "Los Seferinos", en donde le ocasionaron la muerte

¹ Folio 74 C.O.2. Acta de Formulación y Aceptación de cargos de Jhon Heriberto Londoño Rivera.

propinándole un disparo de arma de fuego en la parte posterior del cráneo.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Metro, Frente Batalla del Santuario, quienes para agosto de 2002 operaban en el oriente antioqueño, municipio de Cocorna (Antioquía), organización de la cual formaba parte **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**Alex**” y a quien se le señala dentro del paginario como uno de los responsables de la muerte del líder sindical, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor de los actos delictivos imputados en su contra.

Como antecedente, se tiene que el señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, portador de la cédula de ciudadanía número 3.449.370 de Cocorná², con 52 años de edad, prestaba sus servicios a ese municipio como obrero desde el 12 de febrero de 1990 hasta la fecha de su deceso esto es el 11 de octubre de 2002, y se encontraba afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA “SINTRAOFAN”**³.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA alias “**Alex**” identificado con la cédula de ciudadanía N.71.672.380 de Medellín (Antioquia), nacido el 17 de junio de 1966 en Medellín (Antioquia) con 49 años de edad, hijo de **LUIS CARLOS LONDOÑO** y **MARIA RIVERA**, estado civil unión libre con **SANDRA MARCELA SOLIS**, padre de cuatro hijos de nombres **CAROLINA**, **YESENIA**, **JHON ALEXANDER** y **MARIA ISABEL**, grado de instrucción séptimo de bachillerato, con antecedentes penales en su contra, por los delitos de tentativa de extorsión, secuestro Extorsivo agravado y Desplazamiento Forzado, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado⁴.

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino; 1.70 metros de estatura; contextura mediana; color de piel blanco; cabello castaño claro canoso; ojos medianos de color negro; nariz recta base normal; boca mediana; labios delgados; dentadura natural incompleta, orejas medianas, lóbulo adherido, sin bigote. Como

² Ver folio 06 c.o.1.

³ Folios 98, 99, 103 c.o.1.

⁴ Folios 234 c.o.1. Indagatoria Jhon Heriberto Londoño Rivera.

señales particulares presenta: tatuaje en el brazo derecho con figura de una llama olímpica y una letra musical sol mayor.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe de policía judicial de mayo 21 de 2013⁵, realizado por el investigador Criminalístico VII, **HECTOR MARTIN URIBE SIERRA**, donde se allego el informe de consulta **WEB** de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶ a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.

El señor **LONDOÑO RIVERA** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Pedregal” de Medellín, (Antioquia), Patio f, TD.102101 por cuenta de otra autoridad, conforme lo verificado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de julio 2 de 2014⁷.

De igual manera se constato mediante el sistema de información de antecedentes y anotaciones de la Fiscalía General de la Nación que en contra del procesado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**Alex**” obra como anotación dos medidas de aseguramiento, una identificada con el número 250047531, de septiembre 30 de 2013, dentro del proceso 9308, proferida por la Fiscalía 102 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir; la otra, también es detención preventiva, con No.34850, dentro del proceso 9807, del octubre 9 de 1992, por el delito de extorsión⁸.

Finalmente se pudo verificar por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁹ que el señor **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**Alex**”, registra varias anotaciones delictuales, tales como:

- Juzgado 11 Penal Municipal de Medellín, en oficio 837 del 13 de junio de 2003, comunica extinción de condena, auto 29-03-03 condena a 18 meses de prisión, concede condena condicional en auto del 07-10-05, el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas extingue condena, dentro del proceso 0406 por inasistencia alimentaria.
- Juzgado Regional de Medellín, comunica condena, en oficio 012 del 30 de enero de 1995, por el delito de extorsión a 33 meses y 10 días de prisión, no concede subrogado, extinguida por la misma

⁵ Folio 84 y 89 c.o.1. Informe Policía Judicial sobre plena individualización e identificación entre otros de Jhon Heriberto Londoño Rivera alias “Alex”.

⁶ Folio 128 c.o.1. Informe sobre Consulta WEB Registraduría nacional del Estado Civil a nombre de Jhon Heriberto Londoño Rivera.

⁷ Folio 74 del c.o.2.

⁸ Folio 12 a 14 c.o.3

⁹ Folio 15 c.o.3

autoridad, dentro del proceso 420.

- Orden de captura No.0-3074, del 27 de abril de 2010, expedida por la Fiscalía Especializada de Medellín, para imposición medida de aseguramiento dentro del proceso 756209, por desplazamiento forzado, secuestro extorsivo. Cancela Fiscalía 54 especializada de Medellín.
- Medida de aseguramiento, de la Fiscalía 54 Especializada de Medellín, del 28 de marzo de 2003, dentro del proceso 756-209 por desplazamiento forzado, secuestro extorsivo

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de

violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, como lo es el señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN" SUBDIRECTIVA COCORNÁ**, ello de conformidad con la constancia del 16 de noviembre de 2012, expedida por el presidente de la organización sindical del municipio de Cocorna (Antioquia) señor Humberto González Villegas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Estación de Policía de Cocorna (Antioquia), mediante decisión del 11 de octubre de 2002¹⁰, luego de recibir información del asesinato del ciudadano **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, ordeno la práctica de la diligencia de levantamiento de cadáver, procedimiento que se llevara a cabo el día 11 de octubre de ese mismo año.

El comandante de la Estación de Policía de Cocorna (Antioquia), el 14 de octubre de 2002, mediante oficio No.574, envía a la Fiscalía Seccional de Santuario (Antioquia), las diligencias sobre el homicidio de **VASQUEZ ALZATE**¹¹.

El 21 de octubre de 2002 la Fiscalía 31 Seccional de Santuario (Antioquia) atendiendo lo preceptuado en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal ordena la apertura de la investigación previa¹², un año después, sin avanzar en la investigación, la misma Fiscalía, el 29 de octubre de 2003, profiere resolución inhibitoria.¹³

Posteriormente, la Fiscalía 83 de Santuario (Antioquia), el 2 de enero de 2009 después de cinco (5) años, reactiva la investigación por 6 meses¹⁴ y transcurridos un año y seis meses, esa Fiscalía nuevamente vuelve a proferir resolución inhibitoria el 28 de julio de 2010 ante la imposibilidad de individualizar e identificar a los sujetos activos del ilícito.¹⁵

¹⁰ Folio 1 c.o.1. Decisión de Comandante Estación de Policía de Cocorna (Antioquia).

¹¹ Folio 7 c.o.1. Oficio que ordena remitir actuación Fiscalía Seccional de Santuario (Antioquia)

¹² Folio 9 de c.o. 1

¹³ Folio 22 y 23 c.o.1

¹⁴ Folio 29 y 30 c.o.1

¹⁵ Folio 39 y 40 c.o.1

El 8 de marzo de 2013, la Fiscalía 83 de Santuario (Antioquia), remite a la fiscalía 102 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín, la investigación previa en acatamiento de la Resolución No.0055 del 5 de marzo de 2013 proferido por el Fiscal general de la Nación y el oficio 898 del 8 del mismo mes suscrito por el fiscal **ALVARO LEON POLO HINCAPIE**¹⁶.

Recibida la actuación la fiscalía 102 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín, el 8 de marzo de 2013, Once (11) años después de acaecida la muerte del trabajador del Departamento de Antioquia y sindicalizado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, asume el conocimiento de la actuación y revoca la resolución inhibitoria del 28 de julio de 2010, con el fin de agotar las posibilidades de individualización e identificación de los autores del homicidio¹⁷, ese mismo día 8 de marzo de 2013, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena labores investigativas¹⁸.

El doctor **ALVARO LEON POLO HINCAPIE**, titular de la Fiscalía ciento dos (102) Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia), grupo especial de investigaciones OIT, el 6 de mayo de 2013, dispone dar inicio a la instrucción formal contra **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**Alex**” identificado con la cédula de ciudadanía N.71.672.380 de Medellín (Antioquia), entre otros; por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** como consecuencia la muerte de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**¹⁹.

El 20 de mayo de 2013, la Fiscalía 102 Especializada la unidad de Derechos Humanos y DIH de Medellín, escucha en diligencia de indagatoria a **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO**²⁰ y el 22 de ese mismo mes y año le resuelve su situación jurídica y decreta la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de **CARLOS MARIO GIRALDO**, en calidad de coautor del Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**²¹. El 19 de julio de 2013, se realiza ante la fiscalía 102 Especializada de Medellín la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de **CARLOS MARIO GIRALDO**²² y el 31 de octubre de 2013 el Juzgado Cincuenta y Seis (56) penal del Circuito Programa de descongestión OIT, emite sentencia condenatoria en su contra en calidad de coautor por el

¹⁶ Folio 43 c.o.1

¹⁷ Folio 45 a 48 c.o.1

¹⁸ Folio 60 c.o.1

¹⁹ Folio 76 c.o.1.

²⁰ Folio 78 a 83 c.o.1.

²¹ Folio 133 a 146 c.o.1

²² Folio 180 c.o.1

Homicidio en persona protegida recaído en la persona de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**.

El 24 de mayo de 2013 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín en la ciudad de Santa Marta realiza la diligencia de indagatoria a **JHON JAIRO MUÑOZ SERNA**²³, posteriormente resuelve su situación jurídica, el día 25 de junio de 2013, por medio de la cual impone en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, en calidad de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en el sindicalizado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**²⁴. El 26 de julio de 2013, se lleva a cabo en Santa Martha (Magdalena) por parte de la fiscalía 102 Especializada de Medellín la Diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del sindicato **JOHN JAIRO MUÑOZ SERNA**.²⁵

El 03 de julio de 2013, La Fiscalía 102 Especializada de Medellín, dispone dar inicio a la investigación formal en contra de **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias “SIMON”, **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe” por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado.²⁶

El 25 de julio de 2013, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, escucha en indagatoria a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”²⁷ y el 27 de agosto de 2013, impone medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, en calidad de coautor de Homicidio Agravado y de autor en el Concierto para Delinquir²⁸. El 16 de enero de 2014, en barranquilla se recibe ampliación de indagatoria a **CARDENAS MUNERA**.

La Fiscalía 102 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Medellín, el día 2 de octubre de 2013, realiza la indagatoria de **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias “Simón”.²⁹ El 15 de octubre de 2013, define su situación jurídica e impone Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva por el delito de Homicidio en Persona Protegida.³⁰ Luego, en la ciudad de Medellín, la Fiscalía 102 Especializada realiza diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR**³¹. Finalmente, el 31 de marzo de 2014, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) penal del Circuito

²³ Folio 147 a 150 c.o.1

²⁴ Folio 152 a 166 c.o.1

²⁵ Folio 202 a 214 c.o.1

²⁶ Folio 175 y 176 c.o.1.

²⁷ Folio 195 y 200 c.o.1

²⁸ Folio 216 a 232 c.o.1

²⁹ Folio 258 a 263 c.o.1

³⁰ Folio 264 a 282 c.o.1

³¹ Folio 28 a 42 c.o.2

Programa de descongestión OIT, emite sentencia condenatoria en su contra en calidad de coautor por el Homicidio en persona protegida recaído en la persona de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**³².

Respecto del procesado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**Alex**", se tiene que fue vinculado mediante diligencia de indagatoria, el 2 de septiembre de 2013, en la ciudad de Medellín³³. Luego, el 30 de septiembre de 2013 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín resuelve su situación jurídica e impone Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva a **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA**, como **coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y de autor en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**³⁴, decisión que cobrara ejecutoria formal y materialmente el día 1 de noviembre de 2013, conforme se observa en constancia secretarial obrante a folio 5 del segundo cuaderno original. El 2 de julio de 2014, se realiza por parte de la fiscalía 102 Especializada de Medellín, la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del sindicado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**Alex**".³⁵

El 19 de septiembre de 2014, ante la formulación de cargos para sentencia anticipada con el sindicado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**Alex**", por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, la fiscalía 85 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH con sede en Medellín (Antioquia), en apoyo por ausencia del fiscal 102 de la UNDH Y DIH de Medellín (Antioquia), dispone la ruptura de la unidad procesal para continuar con la investigación respecto de otros implicados y ordena la remisión de las diligencias ante el JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT con sede en BOGOTÁ³⁶.

El expediente fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial el día 30 de septiembre de 2014³⁷, luego de hacerse la entrega del expediente, el 1 de octubre del 2014 al juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT, se avoca conocimiento y pasa el expediente al Despacho para fallo anticipado de primera instancia, El 2 de octubre de 2014³⁸.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

³² Folio 50 a 73 c.o.2

³³ Folio 233 a 237 c.o.1

³⁴ Folio 241 a 257 c.o.1

³⁵ Folio 74 a 90 c.o.2

³⁶ Folio 1 c.o.3

³⁷ Folio 2 c.o. 3.

³⁸ Folio 4 c.o.3

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**" en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía Ciento dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifiesta su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, el ente instructor programó diligencia de formulación y aceptación de cargos por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 incisos 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002 en su artículo 8º), la cual se efectuara el día 2 de julio de 2014 y dentro de la que el sindicado admitiera los delitos endilgados en su contra³⁹.

Por su parte, le apoderado de la defensa del señor **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA**, doctor **OSSMAN ROBERTO CASTAÑO GIRALDO**, solicitó al juez de la causa que al momento de proferir sentencia se le reconociera a su defendido por favorabilidad el 50% de descuento de la pena a imponer y se trámite lo pertinente a lo relativo a las normas establecidas para los beneficios por colaboración eficaz de la ley 600 de 2000, además que no concurren circunstancias de mayor punibilidad y si de menor, como es la carencia de antecedentes penales.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales

³⁹Folio 74 a 90 c.o.2. Diligencia de formulación y aceptación de cargos de Jhon Heriberto Londoño Rivera Alias "Alex".

3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁴⁰.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra las Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, así como contra la Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴¹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra el derecho internacional humanitario y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

⁴¹ *Apreciación de las pruebas*

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los “Delitos contra los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al igual que el delito contra “La Seguridad Pública” como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** en lo que tiene que ver con el homicidio del agremiado sindical, ejecutado por el Bloque Bloque Metro, Frente Batalla del Santuario, de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el procesado ostentaba la calidad de militante dentro de la organización irregular.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimado el señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** por el grupo paramilitar que imperaba en el Municipio de Cocorná (Antioquia), en la mañana del 11 de octubre de 2002.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen, la razón, o motivo del atentado que causo la muerte del trabajador sindicalizado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se ha planteado como hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, su pertenencia, colaboración y auxilio a la subversión.

Tesis que han sostenido en sus salidas procesales los integrantes del Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario, quienes han coincidido en manifestar que **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** fue ultimado por hacer parte de grupos subversivos, así encontramos la diligencia de descargos que rinde el 20 de mayo de 2013, el desmovilizado paramilitar, ya condenado por estos hechos **CARLOS MARIO GIRALDO** alias “**MATUTE**”, quien afirma respecto de las motivaciones por las cuales se causo la muerte a **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** que no sabe los motivos, pero si tenía conocimiento que este señor era del sindicato de los empleados de Cocorná y estos eran asociados como colaboradores de la guerrilla. Dice que ARBOLEDA presionaba mucho a POPEYE, para que mataran a **VASQUEZ ALZATE**, a quien no conoció,

sostiene que cuando POPEYE llamaba a pasar parte, siempre le decía Arboleda que había que matarlo ligero, pero no sabe quien lo mando matar... ”⁴²

De igual forma, el desmovilizado **JHON JAIRO MUÑOZ SERNA** alias “**CHENGUE**”, patrullero y urbano del Frente de Batalla el Santuario del Bloque Metro de las AUC sostiene años después, en su diligencia de descargos, rendida el 24 de mayo de 2013, que según la información que dio ARBOLEDA comandante militar del Bloque Metro, **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** era comandante político del 9 frente de las FARC, quien aparecía de primero en la lista de personas entregada a SIMON y a POPEYE, información que no fue trabajada ni confirmada por otras fuentes... ”⁴³

JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA, quien fuera comandante militar del Bloque Metro Frente Batalla Santuario, al mando de dos contraguerrilla de la zona que operaban en Santuario, Granada, y Cocorna, desde el mes de abril del año 2002 hasta el 13 de enero de 2003, rinde descargos en dos oportunidades, el 25 de julio de 2013 y el 16 de enero de 2014, en las cuales se muestra ajeno a los hechos donde resulto asesinado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**⁴⁴.

El procesado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “Alex”, en sus descargos, el 2 de Septiembre de 2013, admite haber pertenecido a las autodefensas del Bloque Metro en santuario y luego en Cocorna en el casco urbano bajo el mando de “Popeye”. Respecto de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** acepta haberlo conocido, que la orden de matarlo la dio directamente alias “Doble Cero” o “Arboleda” a alias “Popeye”, aduciendo que este señor era guerrillero. De igual forma reseña la existencia de una lista en poder de “Popeye”, que algunos se sacaron por que según alias “Cervecita” no eran guerrilleros , pero los que no alcanzaron a salir fueron ejecutados⁴⁵.

RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON” comandante coordinador del Frente Batalla de Santuario, en diligencia de indagatoria rendida el 2 de octubre de 2013 manifiesta que recibió orden de alias “Arboleda” comandante del Bloque Metro de dar muerte a **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** por que el estado mayor del Bloque Metro tenía información que este señor era parte de las milicias urbanas del ELN de esa región, transmitiendo la orden a “Popeye” comandante de urbanos del municipio de Cocorna⁴⁶.

⁴² Folio 82 c.o. 1

⁴³ Folio 148 c.o.1

⁴⁴ Folio 199 y 200 c.o.1 y folio 45 a 48 c.o.2.

⁴⁵ Folio 233 a 327 c.o.1

⁴⁶ Folio 262 c.o.1

Asimismo el Subteniente **JOHN FERNANDO ZAMBRANO BARAJAS**, comandante de la Estación de Policía de Cocorna, en oficio numero 286, del 23 de agosto de 2003, informa al Fiscal seccional 031, Dr. Orlando Núñez Rengifo, en respuesta a orden de trabajo número 021, del 22 de julio de 2003, que de acuerdo a las actividades de inteligencia realizadas, sin mencionar la fuente, se tuvo conocimiento que las Autodefensas del Bloque Metro habían amenazado a **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, a quien tildaban de ser presuntamente un colaborador de miembros insurgentes pertenecientes a la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del ELN, afirmando que días antes **VASQUEZ ALZATE** viajó a la vereda el Higueron, donde se dice tuvo contacto con los insurgentes, situación de la cual tuvieron conocimiento el grupo de autodefensas que rondaban las aéreas rurales y la zona semiurbana⁴⁷.

Por su parte, **JOSE JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, el 23 de febrero de 2009, manifiesta que el día en que se produjo la muerte violenta del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, el sindicato de Trabajadores oficiales y Empleados Públicos de los Municipios del Departamento de Antioquia “**SINTRAOFAN**” al cual pertenecía, tenía programada una reunión para decidir el cambio de la mesa directiva a la cual él nunca llegó. Respecto de la causa de la muerte de **VASQUEZ ALZATE**, su compañero de trabajo en el municipio, afirma que no cree que su asesinato fuera por ser miembro del sindicato o por ser sindicalista, además nunca menciona que estuviera amenazado, es más ni las autodefensas ni la guerrilla amenazaron a los sindicalizados, pero reconoce que el orden público para la época estuvo muy fuerte, había muchas muertes, eso de más que de parte y parte, de la guerrilla y de los paramilitares, también afirma que en el sindicato Departamental, si se ha perdido mucho compañero, pero no sabe si es por el sindicato. Los sindicatos sufren mucha persecución sindical⁴⁸.

Sumado a lo anterior tenemos que **NORBEY DE JESÚS VÁSQUEZ ARISTIZABAL**, hijo del fallecido **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, en declaración rendida el 25 de octubre de 2002, niega que su padre tenga amistades o nexos con grupos al margen de la ley llámese autodefensas o paramilitares⁴⁹.

De la anterior reseña probatoria es evidente que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la consideración que tuvieron los comandantes de las autodefensas del Bloque Metro del Frente Batalla del santuario sobre el nexo del sindicalista **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** con la guerrilla en calidad de colaborador o comandante, situación sobre la que no existe claridad, pues los miembros

⁴⁷ Folio 21 c.o.1.

⁴⁸ Folio 31 a 36 c.o.1.

⁴⁹ Folio 10 y 11 c.o.1 Testimonio Norbey de Jesús Vásquez Aristizabal

de las Autodefensas no atinan ni al nombre del grupo subversivo al cual le atribuyen pertenencia a **VASQUEZ ALZATE**, ya que unos manifiestan que a las FARC, otros que al ELN, y finalmente se identifica de manera injusta como subversivo por su condición de agremiado sindical, ya que todo activista sindical era considerado colaborador de la guerrilla, circunstancias que dejan muchos interrogantes, máxime cuando no existen otros medios de prueba que puedan convalidar esta situación, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en reciente jurisprudencia⁵⁰ de la siguiente manera:

Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población civil”⁵¹.

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de

⁵⁰ Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M.P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

⁵¹ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)⁵²- establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo⁵³:

- “1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.
2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.
3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien
- b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien
- c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien

⁵² Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

⁵³ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.

4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.

b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.

c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.

d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.”

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente – duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración⁵⁴.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

⁵⁴ El término *conflicto armado interno, no internacional*, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

“El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”.

1.2.1. En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”.

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe

“en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad”.

3.3.2.1. “Personas civiles”

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser,

miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común -aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que -según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. “Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano⁵⁵, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su

⁵⁵ "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de “matar intencionalmente” a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser sindicalista y ser señalado como auxiliador y colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como colaboradora de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización sindical en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

De igual forma, el señalamiento abusivo y arbitrario de las Autodefensas del oriente antioqueño sobre el sindicalizado **VASQUEZ ALZATE**, como comandante de la guerrilla (FARC-ELN), no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedo acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, "el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa"⁵⁶. Situación que en este evento no sucedió.

Para demostrar la parte objetiva del delito, se cuenta con el Acta de Levantamiento de Cadáver a nombre de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, realizada el 11 de octubre de 2002, de la diligencia practicada en las instalaciones del Cementerio Municipal de Cocorná (Antioquia), por el Comandante de la Estación de Policía, Teniente **DICKSON CARRILLO DELGADO**, donde se establece que el cadáver de **VASQUEZ ALZATE**, presenta un (1) impacto de arma de fuego, en la región frontal a la altura de la ceja izquierda, con orificio de salida en la Región occipital.⁵⁷

Se allega certificado de defunción N.A1375839⁵⁸ suscrito por la Médico legista **MARIBEL BETANCOURT FLÓREZ**, donde se relaciona como fecha de defunción del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** el día 11 de octubre de 2002, vía pública de la cabecera municipal, DE Cocorna (Antioquia), estableciéndose como manera probable de muerte la violenta.

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia N.097 emitido el día 11 de octubre de 2002 a nombre de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** y suscrito por la médico legista **MARIBEL BETANCOURT FLÓREZ**, adscrito al Hospital San Juan de Dios del municipio de Cocorna (Antioquia)⁵⁹, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

⁵⁶ CICR, *Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944*.

⁵⁷ Folio 2 c.o.1

⁵⁸ Folio 6 c.o.1. *Certificado de Defunción de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE*

⁵⁹ Folio 14 a 17 c.o.1. *Protocolo de Necropsia No.097 a nombre de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE*.

"Cadáver masculino, de 52 años de edad, 1.55 m de estatura, 60 KG, constitución delgada, raza mestiza, piel clara, cabello corto, lacio, castaño oscuro, con entradas en frente a ambos lados, nariz recta, base mediana, boca normal, dentadura natural en mal estado, orejas normales, cejas pobladas separadas, ojos castaño oscuro, señales particulares ninguna, prendas de vestir desnudo, signos de violencia externa: orificio de entrada región occipital parte central hacia el lado derecho y orificio de salida cara externa de ceja izquierda.

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizó los signos de violencia se concluyó:

"A. **CABEZA:**

CUERO CABELLUDO: Herida por el proyectil que corresponde al orificio de entrada. Hematoma fronto-temporo-occipital derecho extra-craneano.

CRANEO: Fractura del hueso occipital, fractura del hueso parietal derecho lineal, fractura de la fosa posterior, fractura del hueso frontal izquierdo.

CEREBRO Y MENINGUES: Laceración del lóbulo frontal izquierdo, Laceración del cuerpo calloso. Hemorragia y laceración en la base del cerebro. **CEREBRO Y TALLO:** Laceración cerebelosa derecha".

En el diagnóstico macroscópico recalco la necropsia lo siguiente:

"Fracturas múltiples de los huesos del cráneo, occipital, parietal, frontal, fosa posterior, laceraciones encefálicas del lóbulo frontal, cuerpo calloso base del cerebro y cerebelo.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

"El deceso de quien en vida respondía al nombre de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico, secundario a laceración encefálica, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo, la naturaleza de la lesión es esencialmente mortal.

Dentro del expediente obra copia del Registro Civil de Defunción emitido por la Notaría Única de Cocorna (Antioquia)⁶⁰ calendada el 14 de agosto de 2003, donde se da fe de la muerte del ciudadano **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** el 11 de octubre de 2003, sexo masculino, indicándose que la inscripción se hace a folio 1629376 tomo 19, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito, se tiene el testimonio de **JOSE JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, ante la inspección de Policía de Cocorna (Antioquia), el 11 de Octubre de 2002, cuando expone que quien avisó sobre la muerte de su compañero de trabajo **ALFONSO**, fue el señor Omar Vásquez, por lo que se desplaza hacia el lugar donde se encontraba el fallecido⁶¹.

⁶⁰ Folio 20 c.o.1. Copia Registro Civil de Defunción a nombre de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**.

⁶¹ Folio 3 c.o.1.

Luego el 23 de febrero de 2009, **LÓPEZ QUINTERO** complementa su versión y manifiesta que el sitio donde fue objeto de muerte violenta el señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, fue en la salida del mismo pueblo, en una calle pavimentada, que llaman los seferinos, en las afueras, en la parte urbana del pueblo, muy cerca del parque en un potrero, lo recogieron y lo llevaron a la morgue. Agrega que fue sacado de la casa al parecer por los paramilitares⁶².

NORBey DE JESÚS VÁSQUEZ ARISTIZABAL, hijo del fallecido **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, en declaración rendida el 25 de octubre de 2002, afirma que se enteró de la muerte de su padre vía telefónica, pues recibió una llamada en Buenaventura de parte de su familia donde le informaban que a su papa lo habían matado a balazos, que lo habían sacado de la casa como a las once de la mañana, dicen que los paramilitares, se lo llevaron y lo mataron⁶³.

El desmovilizado paramilitar, ya condenado por estos hechos **CARLOS MARIO GIRALDO** alias "**MATUTE**", respecto de la muerte de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, manifiesta en su diligencia de descargos que rinde el 20 de mayo de 2013, que alias "**POPEYE**", "**MATUTE**", "**ALEX**", "**FORESTER**", "**PICARO**" fueron a la casa del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, lo sacaron, se lo llevaron y lo mataron, por orden de "**ARBOLEDA**".

Luego en indagatoria rendida el 20 de mayo de 2013, **CARLOS MARIO GIRALDO** alias "**MATUTE**", acepta haber conocido a **VASQUEZ ALZATE**, como empleado del municipio de Cocorna (Antioquia) en oficios varios, que vivía por los lados de la escuela del Sapote, de donde fue sacado por un grupo de paramilitares que operaban en la zona, incluido él, que no recuerda donde lo asesinaron, pero quien le disparó fue "**POPEYE**" comandante de los urbanos⁶⁴.

DOLLY AMPARO VILLEGAS VILLEGAS, en declaración surtida el 14 de noviembre de 2012, es testigo de la forma como fue sustraído **MANUEL ALFONSO**, ya que era vecina de la víctima y estaba parada en la cerca de su casa cuando observó a "**MATUTE**", "**ALEX**", "**FOSTER**", "**PICARO**", y "**GABRIEL**" entrar a la casa, sacarlo y llevárselo, y al rato escucho cuando dijeron que en los potreros de **LUIS DUQUE** habían matado a **MANUEL ALFONSO**⁶⁵.

⁶² Folio 31 a 36 c.o.1.

⁶³ Folio 10 y 11 c.o.1. Testimonio de Norbey de Jesús Vásquez Aristizabal

⁶⁴ Folio 82 c.o.1

⁶⁵ Folio 113 y 114 c.o.1

De igual forma, el desmovilizado **JHON JAIRO MUÑOZ SERNA** alias **"CHENGUE"**, patrullero y urbano del Frente de Batalla el Santuario del Bloque Metro de las AUC, en su diligencia de descargos, rendida el 24 de mayo de 2013, sobre el homicidio de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, afirma haber participado en el hecho prestando seguridad y narra que el señor **MANUEL** fue sacado de la casa por alias **"GABRIEL"**, **"POPEYE"**, y el **"AMERICANO"**, se lo llevaron caminando por la calle los Seferinos hasta donde termina la carretera, en ese punto se quedan **MATUTE** y **ÉL**, más adelante se quedo alias **"ALEX"** y con **VASQUEZ ALZATE** siguieron **"POPEYE"**, el **"AMERICANO"**, y **"GABRIEL"**, hasta el último potrero que fue donde lo mataron y solamente escucharon el tiro. Señala que **"POPEYE"**, **"ALEX"** y **"MATUTE"** portaban pistolas 9 mm, **"GABRIEL"** tenía una pistola 380, él un revolver y el **"AMERICANO"** no portaba arma⁶⁶.

El acusado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias **"Alex"**, en sus descargos, el 2 de Septiembre de 2013, admite haber pertenecido a las autodefensas del Bloque Metro en santuario y luego en Cocorna. En relación con el asesinato de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** informa que ese día, en la mañana, se dirigieron los del grupo de urbanos: **"MATUTE"**, **"CHENGUE"**, **"CERVECITA"**, **"EL AMERICANO"** y él, bajo el mando de **"POPEYE"**, hacia la casa de la víctima, llegaron y encontraron la puerta entre abierta, hallándolo solo, **"POPEYE"** lo coge del cuello, lo saca de la casa, caminan por una calle hacia abajo, **MATUTE"** y **"CHENGUE"** se quedan atrás, el resto sigue bajando hasta la mitad de la cuadra, **"CERVECITA"** y el aquí procesado se quedan antes de la carretera destapada, **"EL AMERICANO"** y **"POPEYE"** siguen, para luego escuchar varias detonaciones de pistola, al momento se reúnen con todo el grupo y se desplazan hacia el parque⁶⁷.

El 2 de octubre de 2013, **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias **"SIMON"** comandante coordinador del Frente Batalla de Santuario, en diligencia de versión cuenta que su hermano **"POPEYE"**, quien era comandante de urbanos del municipio de Cocorna le cumplió la orden que le transmitió de dar muerte a **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, pues así se lo comunico⁶⁸.

Asimismo se cuenta con la información suministrada por el teniente **DICKSON CARRILLO DELGADO**, comandante de la Estación de Policía de Cocorna (Antioquia), para el 11 de octubre de 2002, donde hace saber que a través de llamada telefónica se entera del cuerpo sin vida que se halla en la morgue del Hospital San Juan De Dios, que correspondía al nombre de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, quien había sido

⁶⁶ Folio 148 y 149 c.o.1

⁶⁷ Folio 235 c.o.1

⁶⁸ Folio 262 c.o.1

asesinado⁶⁹. Situación que reitera en el oficio No.574 del 14 de octubre de 2002⁷⁰.

En punto al cumplimiento del requisito exigido por el tipo penal objeto de estudio, en torno a la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el testimonio del señor **JOSE DE JESUS LOPEZ QUINTERO** quien desde el mismo instante que se enteró del fallecimiento de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, el 11 octubre de 2002, comunica al comandante de la Estación de Policía de Cocorna (Antioquia), que ese día la víctima, estaba convocado a la una de la tarde para asistir a una asamblea de trabajadores, pero no concurrió⁷¹.

Después en testimonio vertido el 23 de febrero de 2009, indica que **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, fue trabajador del municipio, compañero de trabajo, y como obrero fue afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios del Departamento de Antioquia sin ostentar cargo directivo.

En declaración rendida el 25 de octubre de 2002, **NORBey DE JESÚS VÁSQUEZ ARISTIZABAL**, hijo de la víctima **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, señala que su padre laboraba en el municipio de Cocorna (Antioquia), en calidad de obrero, trabajaba en las veredas, llevaba 14 años en ese trabajo, no hacía nada más, negando enfáticamente cualquier nexo de su padre con la guerrilla⁷².

De igual manera, **DOLLY AMPARO VILLEGAS VILLEGAS**, vecina de la víctima, testifica el 14 de noviembre de 2012, que **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, era empleado del municipio, que ese fin de semana estaba en el pueblo a cobrar el pago y en ningún momento lo señala como auxiliador o colaborador de la guerrilla⁷³.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, desconociendo los declarantes tal circunstancia o simplemente negando tajantemente la misma, lo que comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni

⁶⁹ Folio 1 c.o.1. Decisión de Comandante Estación de Policía de Cocorna (Antioquia).

⁷⁰ Folio 7 c.o.1. Oficio que ordena remitir actuación Fiscalía Seccional de Santuario (Antioquia)

⁷¹ Folio 3 c.o.1 Declaración de José de Jesús López Quintero y folio 8 c.o.1. Oficio 574 suscrito por TE. Dickson carrillo Delgado.

⁷² Folio 10 y 11 c.o.1. Testimonio de Norbey de Jesús Vásquez Aristizabal

⁷³ Folio 113 y 114 c.o.1

directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello un civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

Por lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁷⁴ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

A más de lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.⁷⁵

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA ALIAS "ALEX"**, quien formaba parte de la estructura delincencial de las Autodefensas Unidas de Colombia

⁷⁴ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁷⁵ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

que operaba en el oriente del departamento de Antioquia, más concretamente en el municipio de Cocorna donde hacía presencia el Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario del cual era miembro el aquí implicado.

Da cuenta de esta circunstancia, el testimonio rendido por **NORBEY DE JESÚS VÁSQUEZ ARISTIZABAL**, hijo del fallecido **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, en declaración rendida el 25 de octubre de 2002, cuando afirma que a su papa lo habían matado a balazos, que lo habían sacado de la casa como a las once de la mañana, atribuyendo dicho comportamiento a las autodefensas cuando afirma: “dicen que los paramilitares, se lo llevaron y lo mataron”⁷⁶.

El compañero de labores de la víctima **JOSE JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, el 23 de febrero de 2009, manifiesta sobre la muerte violenta del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, que fue sacado de la casa al parecer por los paramilitares, se lo llevaron a la salida del mismo pueblo, en una calle pavimentada, que llaman los seferinos, en las afueras, en la parte urbana del pueblo, muy cerca del parque, en un potrero, sitio donde lo encuentran fallecido, lo recogen y lo llevan a la morgue⁷⁷.

El desmovilizado paramilitar, miembro de los urbanos que operaban en Cocorna, del frente Batalla de Santuario, ya condenado por estos hechos **CARLOS MARIO GIRALDO** alias “**MATUTE**”, manifiesta en sus diferentes salidas procesales, que al señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** le dio muerte la organización paramilitar por orden de “**ARBOLEDA**”, que en la zona, permanecían, entre otros los siguientes urbanos: alias “**POPEYE**”, “**MATUTE**”, “**ALEX**”, “**FORESTER**”, “**PICARO**”⁷⁸.

De igual manera, **DOLLY AMPARO VILLEGAS VILLEGAS**, señala en su testimonio del 14 de noviembre de 2012, que es testigo de la forma como **MANUEL ALFONSO**, fue sustraído de su casa por los paramilitares “**MATUTE**”, “**ALEX**”, “**FOSTER**”, “**PICARO**”, y “**GABRIEL**” y al rato escucho cuando dijeron que lo habían matado⁷⁹.

Corroborar lo anterior, la versión rendida el 24 de mayo de 2013 por el desmovilizado **JHON JAIRO MUÑOZ SERNA** alias “**CHENGUE**”, patrullero y urbano del Frente de Batalla el Santuario del Bloque Metro de las AUC, que operaba en el municipio de Cocorna, quien acepta haber integrado el grupo de paramilitares que sacaron a la víctima de la casa, conformado por “**GABRIEL**”, “**POPEYE**”, “**EL AMERICANO**”, “**MATUTE**” y “**ALEX**”, indicando que presto seguridad, pues “**GABRIEL**”,

⁷⁶ Folio 10 y 11 c.o.1. Testimonio de Norbey de Jesús Vásquez Aristizabal

⁷⁷ Folio 31 a 36 c.o.1.

⁷⁸ Folio 82 c.o.1

⁷⁹ Folio 113 y 114 c.o.1

“POPEYE” y el **“AMERICANO”**, se lo llevaron caminando por la calle los seferinos hasta donde termina la carretera, punto donde se quedan **MATUTE** y **ÉL**, más adelante se quedo alias **“ALEX”**, siguiendo **“POPEYE”**, el **“AMERICANO”**, y **“GABRIEL”**, hasta el último potrero que fue donde lo mataron, escuchando el tiro. Señala que **“POPEYE”**, **“ALEX”** y **“MATUTE”** portaban pistolas 9 mm, **“GABRIEL”** tenía una pistola 380, él un revolver y el **“AMERICANO”** no portaba arma⁸⁰.

La versión del propio vinculado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias **“Alex”**, en su diligencia de indagatoria del 2 de Septiembre de 2013, se corresponde con el relato anterior, cuando admite haber pertenecido a las autodefensas del Bloque Metro, como urbano en el municipio de Cocorna, integrando el grupo de paramilitares que se trasladaron a la vivienda del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, indicando que **“POPEYE”** lo coge del cuello, lo saca de la casa, caminan por una calle hacia abajo, **MATUTE”** y **“CHENGUE”** se quedan atrás, el resto sigue bajando hasta la mitad de la cuadra, **“CERVECITA”** y el aquí procesado se quedan antes de la carretera destapada, **“EL AMERICANO”** y **“POPEYE”** siguen, luego escuchan varias detonaciones de pistola, al momento se reúnen con todo el grupo y se desplazan hacia el parque⁸¹, lo que indudablemente demuestra la responsabilidad del aquí implicado en los hechos objeto de investigación.

Es más, **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias **“SIMON”** comandante coordinador del Frente Batalla de Santuario, el 2 de octubre de 2013, en diligencia de versión admite que recibió la orden de alias **“ARBOLEDA”** comandante del Bloque Metro de dar muerte a **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, que por línea de mando la trasmite a su hermano **“POPEYE”**, quien era comandante urbano del municipio de Cocorna, grupo que estaba integrado por **“CAYURA”**, **“MATUTE”**, **“FOSTER”**, **CERVECITA”** y **“ALEX”**, que no le consta cuál de ellos disparo, pero la orden se cumplió, así se lo comunico **“POPEYE”**⁸².

Así las cosas, **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA ALIAS “ALEX”**, el día 2 de julio de 2014 realiza la diligencia de formulación y aceptación de cargos⁸³ donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima el líder sindical **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó conociendo de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

⁸⁰ Folio 148 y 149 c.o.1

⁸¹ Folio 235 c.o.1

⁸² Folio 262 c.o.1

⁸³ Folio 74 a 90 c.o.3. . Acta de Formulación de cargos para Jhon Heriberto Londoño Rivera Alias “Alex”

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA ALIAS "ALEX"**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de patrullero de las autodefensas que operaban en el municipio de Cocorna (Antioquia), quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro del Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el oriente antioqueño, jurisdicción del municipio de Cocorna (Antioquia) para el mes de octubre del año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** por considerarlos enemigo de su causa, al señalarlo de manera infundada como auxiliador y colaborador de la guerrilla.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un

sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”⁸⁴.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”⁸⁵

Es de pleno conocimiento que el Bloque Metro de las Autodefensas surge en el oriente antioqueño bajo el mando del comandante **CARLOS MARIO GARCÍA FERNÁNDEZ** alias “**DOBLE CERO**”, quien mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley, el cual hacia septiembre de 1999 crea el frente “**BATALLA DE SANTUARIO**” que inicialmente llegó a la zona rural de Santuario, luego a Granada, Cocorna, Carmen de Viboral, Marinilla, El Peñol, Guatapé y toda la zona oriente del departamento de Antioquia.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2002 en el municipio de Cocorna(Antioquia).

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el referido municipio antioqueño, bien se sabe en el expediente con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación⁸⁶ que para la fecha de los hechos los comandantes del ala militar que operaban en el sector eran **“ARBOLEDA”** seguía **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias **“SIMON”** como coordinador del grupo, junto con **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias **“ROBERTO USUGA O ROBERTO URIBE”**, **JAVIER EULOGIO VASQUEZ TORDECILLA** alias **“VICENTE”** continuaba dentro de la estructura orgánica el comandante de urbanos que para el municipio de Cocorna era **LIBARDO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias **“POPEYE”** al mando de **“CAYURA”**, **“MATUTE”**, **“FOSTER”**, **CERVECITA**, **“ALEX”**, **“GABRIEL”**, **“EL AMERICANO”** y **“PICARO”** entre otros; asimismo actuaron otros comandantes, denominados financieros, políticos y urbanos o patrulleros que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA ALIAS “ALEX”** hacía parte del Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Cocorna (Antioquia) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al trabajador sindicalizado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo dentro del cual se encontraba la víctima quien era considerada por aquellos como opositor debido a la creencia errada de calificar a los sindicatos y sus miembros como guerrilleros.

Como prueba de lo anterior reposa en el proceso las declaraciones de **JESUS ANTONIO GIRALDO GOMEZ**⁸⁷, **ANTONIO AGUIRRE GIRALDO**⁸⁸, **DOLLY AMPARO VILLEGAS VILLEGAS**⁸⁹, **NELLY AMPARO GARCIA**⁹⁰ **ARGIRO DE JESUS DUQUE ARIAS**⁹¹ **MARIA FLORELBA BUITRAGO JIMENEZ**⁹², civiles habitantes del municipio de Cocorna (Antioquia) quienes son coincidentes en reseñar la existencia para la época de los hechos, de las autodefensas en la zona, señalan los alias de alguno de los integrantes de la agrupación ilegal, dentro de los cuales se encuentra **“MATUTE”**, **“IVAN”**, **“FOSTER”**, **“PICARO”**, **“GABRIEL”**,

⁸⁶ Jhon Jairo Muñoz Serna alias “Chengue”, Ramiro de Jesús Henao Aguilar alias “Simon”, José Manuel Cárdenas Munera, Jhon Heriberto Londoño Rivera alias “Alex”,

⁸⁷ Folio 104 a 106 c.o.1.

⁸⁸ Folio 107 a 109 c.o.1.

⁸⁹ Folio 111 a 115 c.o.1.

⁹⁰ Folio 116 a 119 c.o.1.

⁹¹ Folio 120 a 122 c.o.1.

“POPEYE” y el acusado alias **“ALEX”** entre otros, indicando además los ilícitos que estos cometieron en contra de sus familiares y la sindicación que sobre ellos se hacía de guerrilleros.

También obran las declaraciones de los **CARLOS MARIO GIRALDO** alias **“MATUTE”**, **JHON JAIRO MUÑOZ SERNA** alias **“CHENGUE”**, **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias **“SIMON”**, miembros de las autodefensas del Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario, quienes admiten la permanencia y existencia en la jurisdicción del municipio de Cocorna de dicha organización ilegal, señalando la estructura, la línea de mando, e identificando los comandantes e integrantes de la zona urbana en calidad de patrulleros o urbanos, reseñando a **“MATUTE”**, **“CHENGUE”**, **“FOSTER”**, **“PICARO”**, **“GABRIEL”**, **“CERVECITA”**, **“EL AMERICANO”** y el acusado alias **“ALEX”** bajo el mando de alias **“POPEYE”**, quien le rendía cuentas a alias **“SIMON”**.

En este orden de ideas, es evidente que el aquí procesado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias **“ALEX”**, integro las autodefensas del Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario, cuya permanencia para el año 2002, se radico en el municipio de Cocorna (Antioquia), en calidad de patrullero conformando la red de urbanos al mando de alias **“POPEYE”**.

Es más, el mismo procesado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias **“ALEX”** en diligencia de indagatoria inicial prestada el día 2 de Septiembre de 2013⁹² le informó a la Fiscalía que ingreso a las autodefensas al Bloque Metro en julio del año 2002, inicialmente en Santuario y luego en Cocorna, por ordenes de alias **“SIMON”**, con el comandante **“POPEYE”** y los urbanos **“MATUTE”**, **“CHENGUE”**, **“CERVECITA”**, **“GABRIEL”**, durando como un año largo, pues se retiro en septiembre de 2003 cuando inicio la guerra entre el Bloque Metro contra el Bloque Nutibara, aceptando haber participado en el homicidio de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** junto con **“MATUTE”**, **“CHENGUE”**, **“CERVECITA”**, **“EL AMERICANO”** al mando de **“POPEYE”**, corroborándose así sin lugar a dudas su responsabilidad en el tipo penal aquí descrito.

Acorde con lo anterior, se avizora la versión rendida por el procesado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias **“ALEX”** en su diligencia de formulación y aceptación de cargos para Sentencia Anticipada, quien acepta de manera libre, consciente y voluntaria su vinculación directa y permanente en el Frente Batalla de Santuario, del Bloque Metro, de las Autodefensas Unidas de Colombia hasta la fecha en que desertara, esto es mediados de 2003, indicando de manera precisa que su verdadera

⁹² Folio 123 a 125 c.o.1.

⁹³ Folio 235 c.o.1

vinculación al grupo paramilitar se dio para el año 2002 en el cargo de patrullero urbano.

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el oriente antioqueño, concretamente en el municipio de Cocorna (Antioquia) para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**”, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se reitera se prorrogó desde el mes de julio del año 2002 hasta el mes de septiembre del año de 2003, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**” develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁹⁴.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado⁹⁵.

⁹⁴La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

⁹⁵Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁹⁶, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁹⁷, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**” ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR MATERIAL** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de homicidio en persona protegida

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada

⁹⁶ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁹⁷ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Segovia (Antioquia).

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de octubre de 2002 en el Municipio de Cocorna (Antioquia) operaba el Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**" quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**", en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad del civil **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** en concurso heterogéneo en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio en donde una persona sola, trabajadora, es sorprendida en la intimidad de su hogar, por varios sujetos armados, que lo sustraen de su casa, para acribillarlo

ante las sindicaciones infundadas de colaborador de la guerrilla, constituyéndose esto en un hecho de mucha intranquilidad para la colectividad en general.

Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3 del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico protegido por el legislador como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al acabar vilmente con la vida de un civil ajeno al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus captores, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento al hijo de la víctima y sus familiares, si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL TRECENTOS (2.300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,**

como pena a imponer a **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL CONCIERTO PARA DELINQUIR

EL ARTÍCULO 340 que tipifica el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, registra como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Pena privativa de la libertad

Esto es, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 144 meses se resta 72 meses para un resultado de 72 meses que se divide en 4 para un total de dieciocho (18) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para este evento la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

Pena de Multa

Respecto de la pena de Multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 20000 s.m.l.m.v la cantidad de 2000 s.m.l.m.v para un resultado de 18000 s.m.l.m.v que dividido en cuatro corresponde a un resultado de cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3 del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de

multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento afecto el bien jurídico protegido por el legislador de la seguridad pública atendiendo la capacidad para generar alarma social que en el oriente antioqueño tuvo el Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en el Municipio de Cocorna (Antioquia) para el mes de octubre de 2002, donde el acusado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley, si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL TRECIENTOS (2.300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad del ciudadano **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 450 meses, por ello se incrementara en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** por el concierto para delinquir, para un total de pena de prisión a imponer de **CUATROCIENTOS SEIS (406) MESES DE PRISIÓN** a **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "ALEX".

Respecto de la pena de multa, se aplicara lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 del código de las penas que establece para el caso de concurso de conductas punibles que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumara; de ahí que, el juzgado procederá a sumar a la **MULTA DE DOS MIL TRECIENTOS (2.300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** establecida para el homicidio en persona protegida, la **MULTA DE DOS MIL TRECIENTOS (2.300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para un total de pena de **MULTA DE CUATRO MIL SEISCIENTOS (4.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que se impone a **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "ALEX".

Finalmente se impone a JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA alias “ALEX” como pena CIENTO NOVENTA (190) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “ALEX” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del

principio de favorabilidad⁹⁸, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** se ejecutó el día 11 de octubre de 2002, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (septiembre 2 de 2013) transcurrieron **10 años, 10 meses y 21 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 2 de septiembre de 2013 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 2 de julio de 2014⁹⁹ volvió a transcurrir un tiempo de 1 año acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde su ampliación de injurada manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

⁹⁹Folio 74 c.o.2. Acta de Formulación y aceptación de cargos para **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**".

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**" la de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MESES (243) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION, MULTA DE MIL DOS MIL SETECIENTOS SESENTA (2.760) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO CATORCE (114) MESES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

REBAJA POR CONFESIÓN

En cuanto a la rebaja por confesión que solicita en la diligencia de indagatoria, el defensor de confianza del procesado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**" en los términos del artículo 283 del C.P.P., considera el juzgado que si bien es cierto que el acusado confesó su participación en su primera actuación dentro del proceso, éste no es el único medio con el que cuenta la investigación para efectos de atribuir responsabilidad a **LONDOÑO RIVERA**, ya que dentro del investigativo se cuenta con las versiones de otros desmovilizados como la de **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO**¹⁰⁰ que lo señalaban como integrante de las AUC y como la persona que dentro de la estructura del Bloque Metro de las AUC, Frente Batalla de Santuario, en calidad de patrullero de la red de urbanos de Cocorna, participo junto con otros miembros de las AUC en el homicidio de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, cuando es sacado de la casa, para posteriormente ejecutarlo. Por ello, no se hará la rebaja de la sexta parte de la pena, a la que pudiera haber tenido derecho el sentenciado.

BENEFICIO POR COLABORACION

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**", resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha dentro de la diligencia de formulación y aceptación de cargos por la defensa del aquí procesado,

¹⁰⁰ Folio 69 c.o.1

doctor **OSSMAN ROBERTO CASTAÑO GIRALDO**, en referencia a la solicitud del beneficio por colaboración establecido en la Ley 600 de 2000.

Sea del caso acotar que la prerrogativa solicitada por el apoderado de la defensa se encuentra establecida en los artículos 413 y 414 de la Ley 600 de 2000 denominada beneficio por colaboración, debiéndose señalar que a la luz de tales preceptivas legales, dicho trámite por ser del resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, no hace parte de la actuación procesal propiamente dicha, sino que es un rito anexo a ésta, y por tanto ajeno a su estructura básica¹⁰¹.

Los beneficios por colaboración para la eficacia de la administración de justicia, ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia deben ceñirse a un específico y reglado trámite que se inicia con la manifestación voluntaria y libre expresada por el procesado con esa concreta finalidad y se desarrolla a través de conversaciones que indefectiblemente deben conducir a un acuerdo con el Fiscal General de la Nación o el fiscal que este designe, pacto sujeto a la aprobación de un juez competente.

En tales circunstancias, si en el presente caso no aparece que el procesado haya convenido con la Fiscalía General de la Nación un acuerdo en torno a la colaboración que presuntamente haya suministrado para las buenas resultas del proceso, mal se puede hacer tal solicitud en este momento, motivo por el cual la petición del doctor **OSSMAN ROBERTO CASTAÑO GIRALDO** no puede concitar un estudio de fondo, porque de entrada se advierte su falta de trámite procedimental.

No obstante lo anterior, debe advertirse al solicitante que de conformidad con el ya citado artículo 414 de la Ley 600 de 2000, el trámite de beneficios por colaboración se puede llevar a cabo aún después de la ejecutoria de la sentencia, lo cual podrá realizar bajo los preceptos de la ley procedimental aplicable.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la

¹⁰¹ Fallo de casación del 13 de febrero de 2002, radicado No. 11.480.

justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende **la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición**; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁰². (El resaltado es nuestro)

Perjuicios Materiales

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; mientras el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Perjuicios morales

¹⁰² Corte Constitucional Sentencia C-454/06

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹⁰³ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**”, la suma de **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

Lo anterior teniendo en cuenta que el juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá ha sancionado de manera solidaria en dos sentencias que ha proferido en contra de **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias “**SIMON**” y **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO** alias “**MATUTE**”, por estos mismos hechos del homicidio en persona protegida de **VASQUEZ ALZATE** a quienes sean condenados por estos mismos hechos en la suma de **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** donde debe concurrir el hoy sentenciado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**”. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

¹⁰³ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Se le concederá al aquí condenado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**” un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado por cuanto la pena a imponer por los delitos por los cuales se condena al acusado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**” corresponde a más de 20 años, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

Prisión domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P. modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículo 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y

soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**”, no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en uno de los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, como es el homicidio en persona protegida supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Como el condenado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**”, se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Pedregal en Medellín por cuenta de otra autoridad, una vez se deje en libertad deberá ser puesto a disposición de este proceso con el fin de que cumpla la sanción impuesta, para tal fin se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la providencia anunciada.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**”, privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de el Pedregal en Medellín (Antioquia), el señor Fiscal 102 Especializado Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia) y el señor defensor público del condenado, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

AGRAVADO aceptado por el encausado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias "**ALEX**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Ciento dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 2 de julio de 2014, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA alias "**ALEX**", identificado con la cédula de ciudadanía No.71.672.380 de Medellín(Antioquia) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MESES (243) y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION, MULTA DE MIL DOS MIL SETECIENTOS SESENTA (2.760) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO CATORCE (114) MESES** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- CONDENAR a JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA alias "**ALEX**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO.- NEGAR al sentenciado **JHON HERIBERTO LONDOÑO**

RIVERA alias "**ALEX**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de **BENEFICIO POR COLABORACIÓN** incoado por la defensa en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEXTO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ